

N° 2509/

Resistencia, 03 de diciembre de 2007.-

VISTO:

Que la plena vigencia de la Ley 4538 y sus modificatorias a partir del 01 de enero del año 2004 (art. 1° Ley 5.149) ha requerido por parte de este Alto Cuerpo el dictado de normas prácticas para su aplicación (Art. 5° del primer texto legal), en función a lo dispuesto por el art. 26 inc. 13 in fine de la L.O.T. y lo ordenado por el art. 519 segundo y tercer párrafo de rito (Leyes N° 5299 y N° 5729); las contenidas en el resolutorio N°1603 dictado en fecha 10 de Diciembre de 2003 y la Acordada N° 2988, Punto XVII, del 13/12/06 que impone una limitación temporal hasta el 31/12/07 al funcionamiento de los Juzgados de Instrucción.-

Y CONSIDERANDO:

I- Que en el segundo párrafo del art. 519 del CPP, se ha establecido que "Las causas que ...se encuentren en la etapa instructoria continuarán sustanciándose ante los Juzgados de Instrucción, **los cuales subsistirán a ese único efecto**, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicte el Superior Tribunal de Justicia... Dichas disposiciones reglamentarias, comprenderán la puesta en funcionamiento y distribución de la competencia de los ...juzgados de instrucción.". Asimismo, el punto VII de la resolución 1603/03 emanada de este Alto Cuerpo imponía a dichos tribunales "...una limitación temporal máxima de dos años para conocer las causas pendientes

